



REPÚBLICA DOMINICANA  
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2021**

**QUE DECLARA LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS INFORMACIONES PRESENTADAS POR GERDAU METALDOM, S.A., EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING APLICADOS A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO PARA REFUERZO DE HORMIGÓN, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN CDC-RD-AD-107-2011 DEL 03 DE JUNIO DE 2011 Y MANTENIDOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-025-2016 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (“Comisión de Defensa Comercial” o “CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley Núm. 1-02 del 18 enero de 2002, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (“Ley 1-02”) y de su Reglamento de Aplicación del 10 de noviembre de 2015, reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES**

1. Con ocasión del examen por extinción de los derechos antidumping aplicados a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarias de la República de Turquía (en lo adelante Turquía), iniciado en virtud de la Resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2020<sup>1</sup> dictada por la Comisión de Defensa Comercial en fecha 14 de octubre de 2020, la empresa Gerdau Metaldom, S. A. (en lo adelante Gerdau Metaldom) ha depositado informaciones y documentos sobre los cuales ha requerido otorgarles un tratamiento confidencial, de conformidad con el art. 6.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (en lo adelante Acuerdo

---

<sup>1</sup>Resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2020. Pleno de la Comisión de Defensa Comercial. 14 de octubre de 2020. Dispositivo Segundo: «ACOGER, en cuanto al fondo la solicitud de inicio citada anteriormente, y en consecuencia DECLARAR el inicio del examen por extinción de los derechos antidumping aplicada a las importaciones de barras o varillas acero para refuerzo de hormigón correspondientes a las sub-partidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00 y 7213.20.90 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, procedentes de Turquía, por encontrarse dicha solicitud fundamentada en argumentos y pruebas positivas de la existencia de indicios suficientes sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño, conforme la disposición del artículo 11, numeral 3, del Acuerdo Antidumping, 54 de la Ley 1-02 y 199 del Reglamento de Aplicación». Pág. 18.

---

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2021**

Cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Antidumping) de la Organización Mundial del Comercio (en lo adelante OMC) y el art. 51 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02.

## **I. Hechos y pretensiones**

2. En fecha 14 de agosto de 2020, Gerdau Metaldom presentó ante la Comisión de Defensa Comercial una solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping aplicados a las importaciones de barras o varillas de acero para el refuerzo de hormigón, originarias de Turquía, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 03 de junio de 2011 y mantenidos mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 del 30 de noviembre de 2016.
3. Luego de verificar dicha solicitud, en fecha 26 de agosto del año 2020, mediante la comunicación núm. 162 la CDC solicitó a la empresa Gerdau Metaldom la aclaración o complementación de las informaciones presentadas, así como también la subsanación de algunos documentos que fueron enumerados o mencionados en el inventario de documentos, que no se encontraban en el Formulario en su versión confidencial y no confidencial. En tal sentido, la CDC le otorgó a Gerdau Metaldom un plazo de cinco (05) días hábiles, de conformidad con lo que establece el párrafo I del artículo 31 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas.
4. En fecha 02 de septiembre de 2020, la empresa Gerdau Metaldom respondió al requerimiento anterior presentando las informaciones tanto en versión confidencial como no confidencial, y en formato digital y físico.
5. Que asimismo, y con la finalidad de proceder con la elaboración del Informe Técnico de Inicio, la CDC volvió a requerir informaciones complementarias, así como otras aclaraciones a Gerdau Metaldom, a través de la comunicación Núm. 185 del 15 de septiembre de 2020, a la que esta última respondió en fecha 22 de septiembre de 2020.
6. Tal como se indicó *supra*, en fecha 14 de octubre del año 2020, la CDC emitió la Resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2020, mediante la cual se dispuso el inicio del proceso de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de Turquía, aplicados mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 del 03 de junio de 2011 y CDC-RD-AD-025-2016 del 30 de noviembre de 2016.
7. En ese sentido, en fecha 14 de octubre de 2020, la referida resolución fue notificada a las partes interesadas que la CDC tenía conocimiento y, además, la CDC dio aviso público de la misma en un ejemplar del periódico El Caribe, publicándose también en la página web de la CDC, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm.1-02.
8. Que en fecha 14 de octubre de 2020 mediante la comunicación núm. 217, la CDC al momento de notificar el inicio del examen a Gerdau Metaldom también les remitió el formulario de informaciones complementarias que debía ser completado por la empresa en un plazo de treinta

---

### **RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2021**

Cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

(30) días hábiles a contar desde la fecha de notificación. Dicho formulario fue completado y proporcionado a la CDC en fecha 24 de noviembre de 2020.

9. Asimismo, la CDC solicitó otras informaciones complementarias mediante las comunicaciones marcadas con los núm. 299 y 008 del 08 de diciembre de 2020 y 15 de enero de 2021, respectivamente. A estos requerimientos, Gerdau Metaldom respondió a través de comunicaciones del 15 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2021, respectivamente.
10. Hasta etapa del procedimiento, Gerdau Metaldom ha depositado, a su juicio, documentos de naturaleza confidencial, y por tanto ha solicitado que la Comisión de Defensa Comercial les otorgue dicho carácter de confidencialidad. Por lo que las referidas informaciones depositadas en diferentes oportunidades pueden resumirse de la siguiente forma:
  - A. Mediante el Formulario para productores nacionales presentado conjuntamente con la comunicación del 14 de agosto de 2020, dicha empresa clasificó como confidencial lo siguiente:
    - a. El cuadro núm. 2 sobre Insumos de fabricación del producto importado objeto de examen por extinción de los derechos, específicamente lo relacionado a la participación de dichos insumos en la fabricación del producto importado;
    - b. El cuadro núm. 4 sobre insumos de fabricación del producto nacional objeto de examen, en lo relativo a la participación de dichos insumos;
    - c. El cuadro del punto 27 del Formulario para productores nacionales, relativo a la producción total en la República Dominicana para el año 2019 y enero-junio 2020, de barras o varillas de acero corrugadas;
    - d. El cuadro núm. 7 sobre la producción nacional total y la participación porcentual de todas las empresas fabricantes del producto similar al objeto de examen en la República Dominicana, en la fila relativa a “Volumen (unidades)\* PI”;
    - e. El cuadro núm. 8 sobre los precios domésticos de las barras de acero de Turquía;
    - f. El cuadro núm. 16 sobre datos globales o totales de la empresa del productor solicitante;
    - g. El Anexo C4, citado en el punto 45 del Formulario para productores nacionales, relativo a los estados financieros auditados de la empresa solicitante, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y los estados financieros interinos correspondientes a junio 2019 y junio 2020;
    - h. El Anexo C5, citado en el punto 46 del Formulario para productores nacionales, relativo al detalle de la lista de precios para el periodo objeto de examen;
    - i. Nombre e información de contacto de los clientes que aparecen en las facturas del Anexo C6, citado en el punto 47 del Formulario para productores nacionales, relativo a muestras representativas de facturas de Gerdau Metaldom;
    - j. Nombre y monto de las toneladas vendidas a los clientes de la empresa solicitante, años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y citado en el punto 48 del Formulario;
    - k. Anexo 2, citado en el punto presentados en el Anexo 7, relativo a las listas de clientes de la empresa solicitante, correspondientes a los 51 del Formulario para productores nacionales, relativo a los principales indicadores económicos de la empresa solicitante;

---

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2021**

Cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

- l. Anexos 3A y 3B, citados en el punto 52 del Formulario para productores nacionales, con información financiera de la empresa solicitante;
  - m. El cuadro núm. 17 sobre las principales inversiones realizadas en la línea de producción del producto objeto de examen, desde el año de adopción de los derechos antidumping vigentes;
  - n. Anexo 9, citado en el punto 55 del Formulario para productores nacionales, contentivo de un análisis prospectivo;
  - o. Todos los precios suministrados en el punto 56 del Formulario para productores nacionales;
  - p. Los porcentajes suministrados en el punto 57 del Formulario para productores nacionales.
- B. El 26 de agosto de 2020, la CDC le solicitó a Gerdau Metaldom la aclaración o complementación de las informaciones presentadas. Con su comunicación del 2 de septiembre de 2020, y en respuesta a la solicitud hecha por la CDC, Gerdau Metaldom remitió informaciones complementarias a las que fueron presentadas en su solicitud de inicio, clasificando como confidenciales las siguientes:
- a. En el punto 4, reintroduce los anexos 2, 3A, 3B y 7, relativos a los indicadores económicos de la empresa solicitante, a los indicadores financieros, y a los nombres y montos de las toneladas vendidas a los clientes de la empresa solicitante, respectivamente, para indicar el responsable del llenado de dichos anexos en cada una de las versiones confidencial y no confidencial;
  - b. En el punto 8, el cuadro núm. 4 sobre los insumos de fabricación del producto nacional objeto de examen;
  - c. Los valores y precios presentados en el punto 9 de la comunicación;
  - d. El cuadro que se presenta en el punto 10 de la comunicación, relativo a la «*Producción en toneladas métricas*»;
  - e. El Anexo 5 de la comunicación, relativo a vistas de pantalla del sistema SAP, donde se registra la producción del producto objeto de investigación para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y enero-junio 2020;
  - f. El cuadro actualizado sobre las inversiones de la empresa solicitante, contenido en el punto 22 de la comunicación, así como los demás montos y cifras contenidos en dicho punto;
  - g. Los precios suministrados en el punto 23 de la comunicación;
  - h. Los precios suministrados en el punto 24 de la comunicación, así como el cuadro comparativo de precios presentado en ese mismo punto;
  - i. Nombre e información de contacto de los clientes que aparecen en las facturas del Anexo C6, reintroducido en el anexo 10, relativo a un total de 4 facturas de ventas de varillas de Gerdau Metaldom para cada año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y enero-junio 2020;
  - j. El Anexo 7, reintroducido como el Anexo 15 de la comunicación, relativo al listado de clientes de la empresa solicitante.
- C. En fecha 15 de septiembre de 2020, con miras a la elaboración del Informe Técnico Final, la CDC volvió a requerir otras informaciones complementarias y aclaraciones a Gerdau Metaldom. Con su

---

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2021**

Cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

comunicación del 22 de septiembre de 2020, Gerdau Metaldom remitió otras informaciones complementarias a las que fueron presentadas en su solicitud, clasificando como confidenciales las siguientes:

- a. La información contenida en la primera tabla del punto A, a); los valores contenidos en el punto A, b); los valores provistos en el punto 5; y los valores contenidos en el punto 6 del anexo 1, que se corresponde con el anexo 9 de la comunicación del 2 de septiembre de 2020, relativo al Modelo de Análisis Probabilístico;
  - b. Los formularios presentados en el Anexo 3 relativos a informaciones financieras de la empresa solicitante, conocidos como anexos 2, 3a y 3b;
- D. Una vez iniciada la investigación relativa al examen, en fecha 24 de noviembre de 2020 Gerdau Metaldom remitió el formulario de informaciones complementarias, requerido por la CDC mediante la comunicación marcada con el núm. 217, de fecha 14 de octubre de 2020. En la misma clasificó como confidenciales las siguientes informaciones:
- a. La información sobre la capacidad instalada de la empresa solicitante, presentada en el punto II de la comunicación, relativo a la «*Información sobre capacidad de producción, producción y utilización de la capacidad*»;
  - b. El Anexo 3, relativo a los estados financieros auditados de la empresa, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2019 y 2019, así como las informaciones más recientes del 2020;
  - c. En el punto III, el cuadro núm. 1 sobre los costos totales de manufactura;
  - d. En el punto III, el cuadro núm. 2 sobre los costos de los materiales que se utiliza directamente en la producción;
  - e. En el punto III, el cuadro núm. 4 sobre los gastos o ingresos extraordinarios o no recurrentes;
  - f. El cuadro núm. 5, sobre los beneficios de la empresa solicitante;
  - g. El cuadro núm. 6 sobre las inversiones de la empresa solicitante;
  - h. El cuadro núm. 7 sobre el rendimiento de las inversiones;
  - i. El cuadro núm. 8 sobre el flujo de caja;
  - j. El cuadro núm. 10 sobre las ventas de productos de laminación (varillas rectas, rollos y barras cuadradas y redondas) 2015 hasta junio 2020;
  - k. El cuadro núm. 11 sobre los precios de venta del producto similar fabricado por la empresa solicitante en República Dominicana, en formato electrónico;
  - l. El Anexo 4, contentivo a la lista de precios base por canal, ferretería y construcción civil para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- E. Mediante comunicación marcada con el núm. 299 del 08 de diciembre de 2020, la CDC solicitó otras informaciones complementarias a Gerdau Metaldom quien, a través de su comunicación del 15 de diciembre de 2020, remitió las mismas. La solicitante clasificó como confidencial las siguientes informaciones:
- a. En el punto 1, los valores relativos a la utilización de la capacidad;
  - b. En el punto 4, el cuadro de apertura de los precios de compras promedio por años, así como valores relativos al volumen y porcentaje de materia prima adquirida de

---

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2021**

Cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

- proveedores vinculados bajo condiciones normales de mercado. Asimismo, el Anexo I introducido bajo dicha comunicación relativo a la compra de materiales de producción;
- c. Los valores presentados en el punto 6 sobre las inversiones;
  - d. El Anexo II sobre la nómina de empleados, presentado en formato electrónico;
  - e. En el punto 12, los valores relativos a las ventas de la empresa por canal.
- F. Por último, la CDC solicitó informaciones complementarias mediante la comunicación núm. 008 de fecha 15 de enero de 2021. Gerdau Metaldom presentó las informaciones solicitadas a través de una comunicación del 26 de enero de 2021, clasificando como confidencial las siguientes informaciones:
- a. El Anexo 1, relativo a la producción mensual y a los costos variables de laminación (materia prima, energía eléctrica, combustibles, otros) del producto, en base mensual de enero 2015 a junio 2020, en versión confidencial y no confidencial, formato físico y electrónico;
  - b. El Anexo 2 relativo a los gastos generales y administrativos (incluyendo ventas, mercadeo, compras y logísticas) correspondientes a laminación, en base anual del 2015 al 2019 y enero-junio 2020.
11. Que la solicitud de confidencialidad de todas las informaciones depositadas por la empresa Gerdau Metaldom antes y con posterioridad a la emisión de la Resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2020, se fundamenta en los artículos 51, 52 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02.

## **CONSIDERACIONES DE ESTA COMISIÓN DE DEFENSA COMERCIAL**

### **II.- Asunto objeto de análisis**

12. Hasta esta fase del procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping aplicados a las importaciones de barras o varillas de acero para el refuerzo de hormigón, originarias de Turquía, la empresa Gerdau Metaldom ha presentado informaciones y documentos sobre los cuales ha solicitado a esta Comisión de Defensa Comercial otorgarles un tratamiento confidencial, de conformidad con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 51 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, sobre las cuales la Comisión de Defensa Comercial debe analizar y fallar al respecto.

### **III.- De la procedencia del tratamiento de confidencialidad**

13. La República Dominicana mediante la Resolución 2-95 promulgada el 20 de enero de 1995, incorpora en la legislación dominicana el Acuerdo Antidumping de la OMC, el cual establece en su artículo 6.5 lo siguiente:

Art. 6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación

---

#### **RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2021**

Cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

Art. 6.5.1. Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

Art. 6.5.2. Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

14. Por su parte, el Párrafo del artículo 37, Párrafo, de la Ley 1-02, contempla con relación a la información confidencial, lo siguiente:

Art. 37 Párrafo. (...) Del mismo modo, y durante todo el proceso, [la Comisión] dará a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente que no haya sido consignada como de carácter confidencial, a fin de que puedan preparar adecuadamente su alegato sobre la base de esa información. Se pondrá a disposición de los interesados resúmenes de la información consignada como confidencial por alguna de las partes.

15. Además, el Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, que comprende las normas que regulan el tratamiento de las informaciones con carácter confidencial en el marco de una investigación antidumping en la República Dominicana, dispone en el párrafo único del artículo 51:

Art. 51 Párrafo. Se considerará información confidencial aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que la proporcione o para un tercero del que esta última la haya recibido.

16. A su vez, el artículo 52 del referido Reglamento establece lo siguiente:

Art. 52. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC. Se considera información confidencial:

---

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2021**

Cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

- a) Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto;
- b) Los procesos de producción u operación del producto de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción;
- c) Los costos de producción y la identidad de los componentes;
- d) Los costos de distribución;
- e) Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;
- f) Los planes de expansión y mercadeo;
- g) Los precios de ventas por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;
- h) Identificación de clientes, distribuidores o proveedores;
- i) La cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales;
- j) Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas;
- k) Niveles de inventarios y ventas;
- l) Información relativa a la situación financiera de una empresa que no sea pública; entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico; y
- m) Cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva.

17. Por último, el párrafo II del artículo 54 del mismo Reglamento dispone:

Art. 54 Párrafo II. La CDC examinará esas peticiones con prontitud y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información. Asimismo, emitirá resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial.

18. En términos generales, los principios que rigen la actuación administrativa tienen como regla general la publicidad de los procedimientos administrativos y del entero quehacer administrativo tal y como lo dispone el artículo 3 numeral 7 de la Ley 107-13; sin embargo, ese mismo principio reconoce que el mismo debe ejercerse en respeto “al derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso”.
19. Igualmente, la Ley 107-13 en su artículo 4 numeral 17 al reconocer el derecho de acceso al expediente administrativo por parte de los terceros como parte del Derecho a la Buena Administración, dispone que dicho derecho encuentra como límite “el derecho a la intimidad y a las declaraciones motivadas de reserva que en todo caso habrán de concretar el interés general al caso concreto”.

---

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2021**

Cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)



20. El Pleno de la CDC reconoce que la voluntad de las partes con relación a la declaratoria de confidencialidad, no puede ser pasada por alto por la Administración como parte de los derechos subjetivos que son atribuibles al interesado. Sin embargo, tal y como reconoce la normativa aplicable anteriormente citada, debe suministrarse de manera objetiva razones del porqué debe negarse a terceros el acceso a las informaciones que obran en el expediente de un procedimiento de orden público. Estas razones podrían ser, según la letra del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping: a) que la naturaleza de la información sea estrictamente confidencial, previa justificación; b) que la revelación de tal información ocasione un daño a quien la proporcione; c) sea útil para sus competidores, por ser directamente dañosa contra quien la provee; o d) por violar el derecho de algún tercero que puede accionar consiguientemente, como será el caso si la información ha sido suministrada por tal tercero bajo una obligación contractual de confidencialidad<sup>2</sup>.
21. En ese sentido, el Pleno de la CDC ha podido observar que con relación a las informaciones presentadas como confidenciales por Gerdau Metaldom el 14 de agosto de 2020, en todos los casos su divulgación implicaría un daño a la empresa solicitante y/o una ventaja para sus competidores. En el caso de la información relacionada con los nombres e información de contacto de los clientes que aparecen en las facturas del Anexo C6, y reintroducida además en el anexo 10 de la comunicación del 2 de septiembre de 2020; listada en el apartado A, i) y B, i) de la presente resolución, el Pleno ha encontrado que su divulgación implicaría más bien el perjuicio de terceros, lo que podría afectar potencialmente la responsabilidad de Gerdau Metaldom.
22. Que en igual situación se encuentran las informaciones complementarias aportadas por Gerdau Metaldom hasta esta etapa del procedimiento, pues se trata de informaciones relativas a costos, producción, precios, beneficios, logística y de otras informaciones financieras y contables cuya divulgación implicaría un daño para Gerdau Metaldom, y/o el aprovechamiento de las mismas por parte de sus competidores.
23. Es por lo anterior, y luego de un análisis pormenorizado de las distintas informaciones depositadas por Gerdau Metaldom e indicadas en la presente resolución, así como la verificación tanto de la normativa interna como de la OMC respecto de las informaciones confidenciales, *supra* indicadas, que esta Comisión de Defensa Comercial conviene en otorgarle tratamiento confidencial a la documentación depositada por esta empresa, conforme será detallado en la parte dispositiva de la presente resolución.
24. Que respecto de la información cuya declaratoria de confidencialidad ha sido acogida, esta Comisión de Defensa Comercial pudo constatar el cumplimiento del requisito relativo a la presentación de los correspondientes resúmenes no confidenciales de estas informaciones, y ha determinado que éstos se circunscriben a los parámetros establecidos por el artículo 51 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, y del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.

---

<sup>2</sup> Cabanellas y Saravia. Dumping, subsidios y salvaguardias. Editorial Heliasta, S.R.L. 2006. Pág. 368.

---

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2021**

Cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

25. Que, por otro lado, el Pleno de la CDC tiene a bien señalar que con relación a los porcentajes señalados en el punto A, p) de la presente resolución, e introducidos mediante el Formulario para productores nacionales presentado conjuntamente con la comunicación del 14 de agosto de 2020, no ha encontrado en el artículo 52 del Reglamento ni en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que entienda que estas informaciones deben ser declaradas como confidenciales, por lo que la Comisión de Defensa Comercial tiene a bien disponer su rechazo como de carácter confidencial. Sin embargo, se recuerda al solicitante que podrá aportar los elementos justificativos pertinentes dentro del plazo establecido por la Ley y su reglamento.
26. Que además, la CDC encontró que si bien la información relativa al número de trabajadores, presentada en el cuadro núm. 16 sobre datos globales o totales de la empresa del productor solicitante, introducido mediante el Formulario para productores nacionales presentado conjuntamente con la comunicación del 14 de agosto de 2020, y mencionado en el punto A, f) de la presente resolución, se consignó como confidencial la información relativa al número de trabajadores de la empresa, pese a que la misma no se encuentra prevista en el listado enunciativo del artículo 52 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, de manera posterior la misma fue clasificada como pública por Gerdau Metaldom, S.A. en su comunicación del 24 de noviembre de 2020, a través del cuadro núm. 9 sobre “Empleo y salarios”.
27. Por último, y con relación al Anexo C6, mencionado en el punto B, i) de la presente resolución, tenemos a bien resaltar a la empresa solicitante que ha dejado como públicos los precios contenidos en las facturas, así como información personal de algunos clientes y/o las personas designadas por éstos para retirar los productos por ante la empresa solicitante, aun cuando dicha información se encuentra contemplada en el artículo 52, g) del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02. En ese sentido, mediante la notificación de la presente resolución se pone en conocimiento de Gerdau Metaldom la situación de marras, a los fines de que tome las medidas de lugar.

## VISTOS

- i. La solicitud de inicio de examen por extinción de los derechos antidumping, presentada por Gerdau Metaldom, en fecha del 14 de agosto de 2020;
- ii. El Formulario para productores nacionales presentado conjuntamente con la comunicación del 14 de agosto de 2020;
- iii. Las distintas comunicaciones de Gerdau Metaldom, aportando informaciones complementarias y/o aclaraciones a lo largo de la etapa preliminar y de instrucción del procedimiento de examen, de fechas 02 de septiembre de 2020, 22 de septiembre de 2020, 24 de noviembre de 2020, 08 de diciembre de 2020, y 15 de enero de 2021;
- iv. La Ley Núm. 1-02, sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero de 2002;
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, de fecha 10 de noviembre de 2015;

---

### **RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2021**

Cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

- vi. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2020, de fecha 14 de octubre de 2020, mediante la cual el Pleno de la CDC dispuso el inicio del examen por extinción de los derechos antidumping de las varillas de acero para refuerzo de hormigón procedentes de Turquía.
- vii. La Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Luego de deliberado el caso, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

### **RESUELVE:**

**Primero:** Acoger como confidencial las siguientes informaciones presentadas por Gerdau Metaldom por tratarse de informaciones que pueden comprometer a la empresa, a saber:

- i. De las informaciones presentadas conjuntamente con el Formulario para productores nacionales, del 14 de agosto de 2020: a) El cuadro núm. 2 sobre insumos de fabricación del producto importado objeto de examen por expiración de los derechos, en el extremo relativo a la participación de dichos insumos; b) El cuadro núm. 4 sobre insumos de fabricación del producto nacional objeto de examen, en el extremo relativo a la participación de dichos insumos; c) El cuadro del punto 27 del Formulario para productores nacionales, relativo a la producción total en la República Dominicana para el año 2019 y enero-junio 2020, de barras o varillas de acero corrugadas; d) El cuadro núm. 7 sobre la producción nacional total y la participación porcentual de todas las empresas fabricantes del producto similar al objeto de examen en la República Dominicana, en la fila relativa a “Volumen (unidades)\* PI; e) El cuadro núm. 8 sobre los precios domésticos de las barras de acero de Turquía; e) El cuadro núm. 16 sobre datos globales o totales de la empresa del productor solicitante, con excepción de la información relativa al número de trabajadores de la empresa; f) Anexo C4, citado en el punto 45 del Formulario para productores nacionales, relativo a los Estados Financieros auditados de la empresa solicitante, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y los estados financieros interinos correspondientes a junio 2019 y junio 2020; g) Anexo C5, citado en el punto 46 del Formulario para productores nacionales, relativo al detalle de la lista de precios para el periodo objeto de examen; h) nombre e información de contacto de los clientes que aparecen en las facturas del Anexo C6, citado en el punto 47 del Formulario para productores nacionales, relativo a muestras representativas de facturas de Gerdau Metaldom; i) nombre y monto de las toneladas vendidas a los clientes de la empresa solicitante, presentados en el Anexo 7, relativo a las listas de clientes de la empresa solicitante, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y citado en el punto 48 del Formulario; j) Anexo 2, citado en el punto 51 del Formulario para productores nacionales, relativo a los principales indicadores económicos de la empresa solicitante; k)

---

#### **RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2021**

Cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

Anexos 3A y 3B, citados en el punto 52 del Formulario para productores nacionales, con información financiera de la empresa solicitante; l) El cuadro núm. 17 sobre las principales inversiones realizadas en la línea de producción del producto objeto de examen, desde el año de imposición de los derechos antidumping vigentes; m) Anexo 9, citado en el punto 55 del Formulario para productores nacionales, contentivo un análisis prospectivo; n) Todos los precios suministrados en el punto 56 del Formulario para productores nacionales.

ii. De las informaciones complementarias presentadas mediante la comunicación del 2 de septiembre de 2020: a) En el punto 4, reintroduce los anexos 2, 3A, 3B y 7, relativos a los indicadores económicos de la empresa solicitante, a los indicadores financieros, y a los nombres y montos de las toneladas vendidas a los clientes de la empresa solicitante, respectivamente, para indicar el responsable del llenados de dichos anexos en cada una de las versiones confidencial y no confidencial; b) En el punto 8, el cuadro núm. 4 sobre los insumos de fabricación del producto nacional objeto de examen; c) Los valores y precios presentados en el punto 9 de la comunicación; d) El cuadro que se presenta en el punto 10 de la comunicación, relativo a la «*Producción en toneladas métricas*»; e) El Anexo 5 de la comunicación, relativo a vistas de pantalla del sistema SAP, donde se registra la producción del producto objeto de investigación para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y enero-junio 2020; f) El cuadro actualizado sobre las inversiones de la empresa solicitante, contenido en el punto 22 de la comunicación, así como los demás montos y cifras contenidos en dicho punto; g) Los precios suministrados en el punto 23 de la comunicación; h) Los precios suministrados en el punto 24 de la comunicación, así como el cuadro comparativo de precios presentado en ese mismo punto; i) En el punto 29, reintroduce el Anexo C6 mediante el anexo 10, donde se presentan un total de 4 facturas de ventas de varillas de Gerdau Metaldom, S.A. para cada año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y enero-junio 2020; j) El Anexo 7, reintroducido como el Anexo 15 de la comunicación, relativo al listado de clientes de la empresa solicitante.

iii. De las informaciones complementarias presentadas mediante la comunicación del 24 de noviembre de 2020: a) La información relativa a la capacidad instalada de la empresa solicitante, presentada en el punto II de la comunicación, relativo a la «*Información sobre capacidad de producción, producción y utilización de la capacidad*»; b) El Anexo 3, relativo a los estados financieros auditados de la empresa, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2019 y 2019, así como las informaciones más recientes del 2020; c) En el punto III, el cuadro núm. 1 sobre los costos totales de manufactura; d) En el punto III, el cuadro núm. 2 sobre los costos del material que se utiliza directamente en la producción; e) En el punto III, el cuadro núm. 4 sobre los gastos o ingresos extraordinarios o no recurrentes; f) El cuadro núm. 5, sobre los beneficios de la empresa solicitante; g) El cuadro núm. 6 sobre las inversiones de la empresa solicitante; h) El cuadro núm. 7 sobre el rendimiento de las inversiones; i) El cuadro núm. 8 sobre el flujo de caja; j) El cuadro núm. 10 sobre las ventas de productos de laminación (varillas rectas, rollos y barras cuadradas y redondas) 2015 hasta junio 2020; k) El cuadro núm. 11 sobre los precios de venta del producto similar fabricado por la empresa solicitante en República Dominicana, en formato electrónico.

iv. De las informaciones complementarias presentadas mediante la comunicación del 15 de diciembre de 2020: a) En el punto 4, el cuadro de apertura de los precios de compras

---

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2021**

Cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

promedios por años, así como valores relativos al volumen y porcentaje de materia prima adquirida de proveedores vinculados bajo condiciones normales de mercado. Asimismo, el Anexo I introducido bajo dicha comunicación relativo a la compra de materiales de producción; b) Los valores presentados en el punto 6 sobre las inversiones; c) El Anexo II sobre la nómina de empleados, presentado en formato electrónico; d) En el punto 12, los valores relativos a las ventas de la empresa por canal; y

v. De las informaciones complementarias presentadas mediante la comunicación del 26 de enero de 2021: a) El Anexo 1, relativo a la producción mensual a los costos variables de laminación (materia prima, energía eléctrica, combustibles, otros) del producto, en base mensual de Enero 2015 a Junio 2020, en versión confidencial y no confidencial, formato físico y electrónico; y b) El Anexo 2 relativo a los gastos generales y administrativos (incluyendo ventas, mercadeo, compras y logísticas) correspondientes a laminación, en base anual del 2015 al 2019 y enero-junio 2020.

**Segundo:** Rechazar la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las siguientes informaciones, a saber:

i. Los porcentajes señalados en el punto A, p) de la presente resolución, e introducidos mediante el Formulario para productores nacionales presentado conjuntamente con la comunicación del 14 de agosto de 2020, por las razones enunciadas en el cuerpo de la presente resolución.

**Tercero:** Requerir al Departamento de Investigación (DEI) de la Comisión de Defensa Comercial que conserve la confidencialidad de la información consignada como tal en el ordinal primero de la presente resolución y restringir el acceso a la misma en los archivos confidenciales de la institución conforme a los procedimientos vigentes.

**Cuarto:** Conceder un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para que Gerdau Metaldom, S.A. deposite por ante la Comisión de Defensa Comercial cualquier rectificación o argumentación que considere respecto a la confidencialidad de la información declarada como tal en la presente resolución, así como lo indicado en el párrafo 27 de la presente resolución. De no recibir respuesta en el plazo indicado a este requerimiento, la Comisión de Defensa Comercial considerará que no tienen objeción al respecto.

**Quinto:** Autorizar a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a la empresa solicitante, así como a las demás partes interesadas acreditadas en el procedimiento de investigación.

**Sexto:** Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Defensa Comercial proceder con la publicación de la presente resolución en la página web de la CDC: [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do).

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de

---

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2021**

Cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

---

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2021**

Cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)